ANUNCIO de 11 de octubre de 2004, sobre notificación de la Resolución de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, de 8 de julio de 2004, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por D. Servando Miguel Valero, en representación de Explotación Agrícola Ganadera El Cotillo, S.L., contra la Resolución de la Dirección General de Explotaciones Agrarias, de 3 de febrero de 2004.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio del interesado la notificación de la Resolución de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de 8 de julio de 2004 por la que se desestima el Recurso de Alzada interpuesto por D. Servando Miguel Valero en representación de Explotaciones Agrícola Ganadera El Cotillo, S.L., contra la Resolución de la Dirección General de Explotaciones Agrarias de 3 de febrero de 2004 que se transcribe en el Anexo, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. nº 285, de 27 de noviembre), modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, dándose publicidad a la misma.

El interesado podrá interponer contra la misma Recurso Contencioso Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo competente en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio.

Mérida, a 11 de octubre de 2004. El Director General de Explotaciones Agrarias, JUAN CARLOS ANTEQUERA PINTIADO.

ANEXO

RESOLUCIÓN DE RECURSO DE ALZADA

Visto el Recurso de Alzada interpuesto por D. Servando Miguel Valero, en representación de "Explotación Agrícola Ganadera El Cotillo, S.L.", con C.I.F. B-10249977 y domicilio en Avda. Generalísimo, 9 de Plasencia (Cáceres), contra la Resolución de la Dirección General de Explotaciones Agrarias, de 3 de febrero de 2004, por la que se impone una sanción de seiscientos euros (600 €) por irregularidades en materia sanitaria, habiéndose practicado las actuaciones previas y cumpliéndose todos los requisitos legales exigibles, se ponen de manifiesto los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: En fecha 18 de octubre de 2002, fue levantada Acta nº 0653 de control del sistema de identificación y registro de los bovinos, por personal de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria (actualmente Dirección General de Explotaciones Agrarias), en la explotación nº 047/CC/0090, ubicada en el término municipal de Carcaboso (Cáceres), titularidad de "Explotación Ganadera El Cotillo, S.L.", comprobándose la presencia en la explotación de dos bovinos que no pertenecen a la misma concretamente los bovinos ES031003684639 y ES061003684643. Según se hace constar en el acta, D. Servando Miguel Valero, representante de la Explotación Ganadera El Cotillo, S.L., los animales con los citados crotales pertenecen a la explotación 151/CC/0155 de su propiedad y afirma haberlos trasladado a la explotación 047/CC/0090, sin la correspondiente Guía de Origen y Sanidad Pecuaria pues al ser explotaciones del mismo titular creía que no era necesario dicho documento sanitario para el traslado.

Segundo: Una vez instruido el procedimiento de conformidad con lo establecido en el Decreto 9/1994, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimientos sancionadores seguidos en la Comunidad Autónoma de Extremadura (D.O.E. de 12 de febrero), la Dirección General de Explotaciones Agrarias resolvió el 3 de febrero de 2004, imponer a "Explotaciones Ganadera El Cotillo, S.L.", la sanción de seiscientos euros (600 €), por infracción del artículo 17 de la Ley de Epizootias, artículo 32 del Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955 (B.O.E. de 25 de marzo de 1955), y artículo 1 de la Orden de 18 de mayo de 1992, por la que se establecen los modelos de Guía de Origen y Sanidad Pecuaria y Guía Interprovincial que deberá amparar la circulación y el transporte de ganado de la Comunidad Autónoma de Extremadura (D.O.E. nº 67 de 25 de agosto de 1992).

Tercero: Contra la anterior Resolución, el interesado interpuso Recurso de Alzada, que tuvo entrada en la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente (Registro General de Mérida), el 13 de abril de 2004.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero: La competencia para la resolución del Recurso de Alzada corresponde al Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, según establecen los artículos 36.i y 101.3 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo: Consultados los archivos existentes en el Servicio de Sanidad Animal tras la interposición del recurso de alzada se comprueba que el bovino ES031003684639 nació en la explotación 181/CC/0155 el 4 de marzo de 2002, ubicada en el término municipal de Tejeda de Tiétar titularidad de Explotaciones

Agrícola Ganadera El Cotillo a la cual perteneció hasta el 10 de septiembre de 2002 fecha en que salió de la misma con destino a otra Comunidad Autónoma, sin embargo en fecha 18 de octubre de 2002 se encontraba en la explotación 047/CC/0090 del mismo titular ubicada en el término municipal de Carcaboso, habiendo habido en consecuencia un traslado del animal sin la correspondiente Guía de Origen y Sanidad Pecuaria.

Por otra parte, se comprueba que, el bovino ES061003684643 nació en la explotación 181/CC/0155, el 1 de agosto de 2002, en la cual permaneció hasta el 6 de febrero de 2003 fecha en que fue trasladado con la oportuna documentación sanitaria, a la explotación 047/CC/0090, en la que permaneció hasta el 19 de mayo de 2003, fecha en la que fue trasladado a otra Comunidad Autónoma, por tanto, en fecha 18 de octubre de 2002, fecha del Acta 0653 que motivó la incoación del expediente sancionador GOS-457, el bovino debía encontrarse en la explotación 181/CC/0155, sin embargo se encontraba en la explotación 047/CC/0090 observándose un traslado entre explotaciones de distinto término municipal sin la correspondiente Guía de Origen y Sanidad Pecuaria.

El artículo 32 del Reglamento de Epizootias, determina que, "para asegurar la eficacia de las medidas establecidas en este reglamento será preciso, para la circulación y transporte del ganado fuera del término municipal de residencia, su previo reconocimiento facultativo por los veterinarios titulares en el punto de origen, los que expedirán el correspondiente documento que acredite que los animales procedan de zona no infectada y que no padecen enfermedades infectocontagiosas o parasitarias difusibles".

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 1º de la Orden de 18 de mayo de 1992 (D.O.E. de 25 de agosto de 1992), Origen y Sanidad Pecuaria Interprovincial que deberá amparar el ganado procedente de la Comunidad Autónoma.

Según consta en el acta nº 0653, el interesado manifestó que siendo la explotación 181/CC/0155 y 047/CC/0090 del mismo titular, estaba en la creencia de que no existía obligatoriedad de Guía de Origen y Sanidad Pecuaria, declarando que en breve la solicitaría. Sin embargo de acuerdo con las normas antes citadas el traslado de animales fuera del término municipal debe ir amparado con la correspondiente Guía de Origen y Sanidad Pecuaria, debiendo ser expedida la misma con carácter previo al traslado.

En este sentido, el artículo 6.1 del Código Civil, establece que "la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento".

Sin embargo, el interesado mediante recurso de alzada se pronuncia en otro sentido al manifestar que, "los animales no estaban en la explotación, porque se solicitó una Guía de traslado y por errores informáticos no se incluyeron, no dándonos cuanta de la falta de los animales hasta que se hizo la inspección, solicitando Guía una vez advertido error".

En relación a lo manifestado por el interesado no existe constancia de Guía de Origen y Sanidad Pecuaria que hubiese amparado el bovino ES031003684639 desde la explotación 181/CC/0155 a la explotación 047/CC/0090 a la cual nunca ha pertenecido, de modo que si tal y como manifiesta el interesado solicitó guía una vez advertido el error, debía encontrarse en otra Comunidad Autónoma, no en la explotación 047/CC/0090, pues el bovino perteneció a la explotación 181/CC/0155 hasta el 10 de septiembre de 2002, fecha en que salió de la misma, con destino a otra Comunidad Autónoma, sin embargo el 18 de octubre de 2002, fecha del Acta nº 0653, se encontraba en la explotación 047/CC/0090.

Por otra parte con respecto al bovino ES061003684643, el mismo perteneció a la explotación 181/CC/0155 desde el 1 de agosto de 2002 hasta el 6 de febrero de 2003, fecha en que fue trasladado a la explotación 047/CC/0090, sin embargo en fecha 18 de octubre de 2002 se encontraba en la explotación 047/CC/0090, por tanto fue trasladado a la misma sin la correspondiente Guía de Origen y Sanidad Pecuaria, no siendo hasta el seis de febrero de 2003, cuando se expide la Guía Serie PL067236B que amparó el bovino desde la explotación 181/CC/0155 con destino a la explotación 047/CC/0090, recordando que la Guía de Origen y Sanidad Pecuaria debe ser expedida con carácter previo al traslado pues la misma acredita que los animales proceden de zona no infectada y que no padecen enfermedad infecto-contagiosa o parasitaria difusible", sin embargo el bovino referido ya se encontraba en la explotación 047/CC/0090, el 18 de octubre de 2002.

Tercero: El artículo 212 del Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955 modificado por el Real Decreto 1665/1976, de 7 de mayo (B.O.E. de 25 de julio) establece que los ganaderos que trasladasen sus animales fuera del término municipal de su residencia, desprovistos de la correspondiente Guía de Origen y Sanidad Pecuaria incurrirán en multa del 20 al 30 por ciento del valor de la res.

En virtud de todo lo expuesto y de las competencias que el ordenamiento jurídico le tiene conferidas, el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Medio Ambiente.

R E S U E L V E

Desestimar el Recurso de Alzada interpuesto por D. Servando Miguel Valero, en representación de "Explotación Agrícola Ganadera El Cotillo, S.L.", contra la Resolución de la Dirección General

de Explotaciones Agrarias de 3 de febrero de 2004, por la que se impone una sanción de Seiscientos euros (600 €) y confirmar la misma en todos sus extremos.

El importe de esta sanción no deberá ingresarlo hasta que la Consejería de Hacienda y Presupuesto no le notifique la forma, lugar, medio y plazo de pago conforme a lo previsto en el artículo 4 del Decreto 67/1994, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Recaudación de Multas de la Comunidad Autónoma de Extremadura (D.O.E. de 24 de mayo de 1994).

Contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, podrán interponer los interesados Recurso Contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente según lo establecido en el artículo 8.2 b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-administrativa, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su recepción, sin perjuicio de que puedan ejercitar cualquier otro que estimen procedente. Mérida, 8 de julio de 2004. El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente. Fdo.: José Luis Quintana Álvarez.

ANUNCIO de 14 de octubre de 2004, sobre notificación del Trámite de Audiencia al interesado en el procedimiento sancionador PS/0077 seguido contra D. José Fuentes Moreno.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio del interesado la notificación del trámite de audiencia en el procedimiento sancionador seguido contra D. José Fuentes Moreno por incumplimiento de la obligación de arranque de parcelas ilegales inscritas en el Registro Vitícola Comunitario, de fecha 16 de septiembre de 2004, que se transcribe en el Anexo, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. nº 285, de 27 de noviembre de 1992), en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. nº 12, de 14 de enero de 1999).

El interesado dispone de un plazo de 15 días hábiles para alegar y presentar los documentos y justificantes que estime pertinentes, a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio.

Mérida, a 14 de octubre de 2004. El Director General de Política Agraria Comunitaria, ANTONIO CABEZAS GARCÍA.

ANEXO

TRÁMITE DE AUDIENCIA DEL INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR PS/0077

"Expediente: PS/0077.

Instruido el expediente PS/0077 que se sigue contra D. José Fuentes Moreno por incumplimiento de la obligación de arranque de parcelas ilegales inscritas en el Registro Vitícola Comunitario, y de conformidad con el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el artículo 13 del Decreto 9/1994, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimientos sancionadores seguidos por la Comunidad Autónoma de Extremadura, se le pone de manifiesto el mismo para que, a su vista, alegue y presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes en el plazo máximo de quince días.

Lo que se le notifica para su conocimiento y efectos oportunos. En Mérida, a 16 de septiembre de 2004. La Instructora. Fdo.: Pilar Nogales Perogil."

ANUNCIO de 15 de octubre de 2004, sobre plazo de presentación de declaraciones de cultivo de olivar (Campaña 04/05).

Para general conocimiento hace saber que según queda establecido en:

– Reglamento 2366/1998 de la Comisión de 30 de octubre (D.O.C.E. nº 1293/50 de 31/10/98).

– Real Decreto 286/2002, de 22 de marzo, B.O.E. nº 73, de 26 de marzo.

Deberán presentar Declaración de cultivo de olivar todos aquellos oleicultores que:

1.- Habiendo renovado su Declaración a partir de la campaña 1999/2000 los datos de la misma hayan sufrido cambios (superficie de olivar, nº de olivos, altas o bajas de parcelas).

Por otra parte, los oleicultores cuyos olivares se encuentren en los municipios del Anexo I y que estén afectados por la Concentración Parcelaria deberán presentar una nueva Declaración de Cultivo de Olivar en la que los datos de polígono y parcela sean los asignados por el SORE en la ficha de atribuciones.

2.- Los oleicultores que hayan plantado olivos a partir del 1 de mayo de 1998 y no hayan hecho declaración de cultivo para la